

## CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00100---- EDWIN MORENO VS MIGUEL VIRGÜEZ Y OTROS

Jenny Andrea Pajarito Virgüez <jenny.andreap@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 7:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-100.pdf;

Cordial saludo

En archivo adjunto remito contestación a la demanda de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2020-00100, instaurada por el señor EDWIN MORENO en contra de MIGUEL VIRGÜEZ Y OTROS.

Agradezco la confirmación del recibido de este mensaje.

**atentamente;**

**Jenny Andrea Pajarito Virgüez**

**Email: jenny.andreap@hotmail.com**

**cel. 3144340620**

Villavicencio, 14 de diciembre de 2020

**Señora:**

**JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES:** EDWIN MORENO STERLING Y  
ROSA ELENA PORTILLA OSSA.

**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ  
TRIANA Y OTROS.

**RADICADO:** 500013153003-2020-00100-00.

**REF:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.273.272, de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 254960 del consejo superior de la judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada especial del señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.843.171 de Cubarral, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, mediante el presente escrito contesto la demanda en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho 1:** Es cierto, de conformidad con el informe de policía que obra en el expediente, el

**Al hecho 2:** Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.

**Al hecho 3:** No es cierto, en el accidente de tránsito estuvieron vinculados tres vehículos, el primero de placas WDR 280 Kia picanto modelo 2017, color amarillo, el segundo de placas WCW88C, marca Bajaj, color azul, modelo 2013, y el tercero no fue identificado porque huyó del lugar, no obstante, en las observaciones del informe de policía se precisó, que el vehículo era conducido por el señor OSCAR JAVIER GALEANO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 86.078.682 de Villavicencio y numero de celular 3504369303, quien guardo la camioneta en la carrera 48 sur # 28- 39.

**Al hecho 4:** Es un hecho que será objeto de prueba.

**Al hecho 4.1:** Es Cierto, el agente de tránsito codifico para el vehículo de placas WDR 280 la causal No 157 especificando *“conductor que esquivo a una camioneta que se le viene de frente y al hacerlo invade el carril del sentido contrario de circulación ocasionando la colisión”*. La causal 157 establecida en la resolución 0011268 de 2012, está catalogada como “otra”, de lo cual se puede inferir que no existió una causa objetiva que demuestre impericia o negligencia del señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA, quien realizo esta maniobra para salvaguardar su vida e integridad personal.

**Al hecho 4.2:** Es Cierto, el agente de tránsito codifico para el vehículo de placas WCW88C la causal No 115. Esta causal está catalogada en la resolución 0011268 de 2012 como embriaguez o sustancias alucinógenas con la descripción *“cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez”*. De lo anterior, se puede concluir que el señor Edwin Moreno Sterling estaba conduciendo en estado de embriaguez, lo cual le impidió cuidar su propia vida.

El código de tránsito terrestre define la embriaguez así:

*Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.*

El señor Edwin Moreno Sterling tiene conocimiento de la prohibición de conducir en estado de embriaguez, aun así, y por voluntad propia decidió conducir el 12 de marzo de 2017 a las 3:15 am, poniendo en riesgo su vida y la de los demás conductores, por tal razón es responsable del accidente de tránsito, que le ocasiono lesiones a su salud, toda vez que el estado de embriaguez le impidió frenar y salvaguardar su vida.

**Al hecho 4.3** No es cierto, toda vez que el croquis hace parte del informe de policía, a pesar de que no se dibujó un tercer vehículo, en las observaciones se especificó lo siguiente:

*“conductor que esquivó a una camioneta que se le viene de frente y al hacerlo invade el carril del sentido contrario de circulación ocasionando la colisión”.*

Seguidamente indica:

*“El conductor del vehículo camioneta guardó el vehículo en la carrera 48 sur # 28-39 Montecarlo y fue identificado por el cuadrante 3-11 de la policía nacional como OSCAR JAVIER GALEANO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 86.078.682 de Villavicencio y número de celular 3504369303”*

De acuerdo con las observaciones, se puede concluir que sí existió un tercer vehículo, que no fue dibujado, porque la resolución 0011268 de 2012 establece que los vehículos que hayan huido del lugar de los hechos (como sucedió en el presente caso) no se diagramaran en el croquis.

**Al hecho 4.4:** No es cierto. El señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA no se desplazaba por el carril de la motocicleta, mejor, invadió el carril por unos minutos, con el único fin de salvaguardar su vida, ya que una camioneta venía en sentido contrario y con exceso de velocidad por el carril que el conducía.

**Al hecho 4.5:** Es cierto.

**Al hecho 4.6:** Es cierto.

**Al hecho 5:** No es cierto. La camioneta que huyó del lugar de los hechos, que era conducida por el señor OSCAR JAVIER GALEANO MARTÍNEZ identificado con

cedula de ciudadanía 86.078.682 de Villavicencio fue quien ocasiono el accidente, debido a que invadió de frente el carril por donde iba conduciendo el señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA.

**Al hecho 6:** No es cierto. Las afirmaciones del señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA están plasmadas en las observaciones del informe de policía, y tienen validez, independientemente, de que en el croquis no esté dibujado el tercer vehículo; como se indicó anteriormente, la resolución 0011268 de 2012 establece que los vehículos que huyen del lugar de los hechos no se deben dibujar. El informe de policía debe ser analizado en su totalidad y no por partes, máxime cuando las observaciones permiten esclarecer los hechos del accidente.

**Al hecho 7.** No me consta.

**Al hecho 8.** Es cierto, en la fiscalía 18 local de la casa de justicia de Villavicencio cursa un proceso con radicado 500016000563201780067 por el delito de lesiones personales en contra del señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA. Los hechos son objeto de investigación, no se ha programado ninguna audiencia, ni se ha proferido sentencia condenatoria, el señor Miguel no es responsable del delito de lesiones personales.

**Al hecho 9.** No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la apoderada.

**Al hecho 10.** No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la apoderada

**Al hecho 11.** No me consta.

**Al hecho 12.** No me consta.

**Al hecho 13.** Es cierto. La junta de calificación de invalidez del meta, emito dictamen de pérdida de capacidad laboral, asignando un 36.83 % de PCL y fecha de estructuración 12 de marzo de 2017.

**Al hecho 14.** No me consta.

**Al hecho 15.** No es un hecho, es una afirmación de la apoderada.

**Al hecho 16.** Es cierto. Con la copia de la cedula de ciudadanía se observa que para el año 2017 el demandante tenía 32 años.

**Al hecho 17.** No me consta, deberá probarse con las planillas y/o aportes de pago al sistema de seguridad social.

**Al hecho 18.** No me consta.

**Al hecho 19.** No es un hecho, esta es una apreciación subjetiva de la apoderada.

**Al hecho 20.** No es un hecho, esta es una apreciación subjetiva de la apoderada.

**Al hecho 21.** No es un hecho, esta es una apreciación subjetiva de la apoderada.

**Al hecho 22.** Es cierto.

**Al hecho 23.** No me consta.

**Al hecho 24.** No me consta.

**Al hecho 25.** No me consta.

**Al hecho 26.** Es cierto.

**Al hecho 27.** Es cierto.

**Al hecho 28.** Es cierto.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Frente a las pretensiones del actor me opongo a cada una de ellas por lo siguiente:

#### **DECLARATIVAS**

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que existe culpa exclusiva de la víctima.  
El 12 de marzo de 2017 el demandante conducía la motocicleta en estado de embriaguez, situación que provocó el accidente.

2. No me opongo, debido a que es una pretensión dirigida en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A, en caso de una eventual condena, la compañía aseguradora debe pagar la sentencia.

## **CONDENATORIAS**

1. Me opongo a esta condena, toda vez que existe una póliza que ampara al conductor y al propietario del vehículo tipo taxi que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.
2. Me opongo a esta condena, los perjuicios extrapatrimoniales deben probarse, con el escrito de demanda no se avizora que el demandante haya sufrido daños morales, únicamente se aporta una valoración de medicina legal que no está suscrita por la especialidad de psiquiatría o psicología.
3. Me opongo a esta condena, no está probado debidamente los ingresos que devengaba el demandante, obra en el expediente constancia laboral del demandante, sin apoyo de otros documentos que den certeza al juzgado sobre el valor de los ingresos mensuales del demandante.
5. Me opongo a esta condena, ya que el demandante fue atendido por el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito, luego entonces el demandante no tuvo que sufragar de su propio peculio los gastos médicos. Por otro lado, si el señor demandante trabajaba debió estar afiliado a una EPS, Entidad que debió cubrir todo procedimiento medico adicional que no hubiese cubierto el SOAT.
6. No me opongo a esta pretensión, toda vez que está dirigida a la empresa de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
7. Me opongo a esta condena, si se establece eventualmente alguna responsabilidad, quien debe indemnizar es la Compañía aseguradora.
8. No es una pretensión.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSA DE EXORNACIÓN DEL DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA.

El Art 1º de la ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como “el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”

Para que se configure la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, el hecho debe ser externo, imprevisible, irresistible, estos tres factores se cumplen en el presente caso, toda vez que el señor Miguel Ángel Virgüez Triana, colisionó con el vehículo del demandante, debido a que el señor OSCAR JAVIER GALEANO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 86.078.682, de forma irresponsable conducía en sentido contrario por el carril donde iba el señor Miguel. Este hecho externo, imprevisible e irresistible puso en riesgo la vida del señor Miguel, lo cual hizo que éste, por fuerza mayor, transitara por el carril donde iba la motocicleta. El señor Miguel no pudo prever objetivamente las consecuencias de esta conducta, por ende, no existe culpa ni dolo.

Igualmente, el demandante conducía la Motocicleta en estado embriaguez, lo que en sí mismo provoco el accidente de tránsito, e incremento el riesgo la conducir su vehículo. Las estadísticas y la ciencia han demostrado que es posible reducir los accidentes viales y las muertes, cuando se cumple las normas de tránsito, y más cuando se conduce con los cinco sentidos en estado de alerta.

### 2. HECHO DE UN TERCERO COMO GENERADOR DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA.

El accidente de tránsito fue causado por un tercero, señor OSCAR JAVIER GALEANO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 86.078.682, toda vez que fue quien, en un primer momento, invadió el carril por donde conducía el señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA, teniendo éste, que transitar por el carril donde iba la motocicleta, por tal motivo se configura una inexistencia del nexo causal, entre lo aducido por el demandante y la realidad externa.

Es de anotar que, en el informe de transito quedo escrito que sí existió un tercer vehículo que huyo del sitio del accidente, y que dicho vehículo era conducido por el señor OSCAR JAVIER GALEANO MARTÍNEZ, quien no asumió su responsabilidad, igualmente es la Fiscalía General de la Nación quien debe investigar en tiempo modo y lugar de como ese tercero tuvo participación determinante en el accidente de tránsito que se ventila en este proceso.

### **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COMO CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Excepción que consiste en que, el demandante Edwin Moreno Sterling es el causante directo de sus propias lesiones, las cuales fueron ocasionadas por el accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2017, toda vez que infringió la más elemental norma de tránsito de la prohibición de conducir en estado de embriaguez, esta situación le impidió maniobrar su motocicleta en un imprevisto como lo fue frenar o evadir un vehículo. El demandante irresponsablemente confió en que podía maniobrar su motocicleta por las vías de la ciudad sin que sucediera ningún imprevisto. Es de anotar que la anterior conducta, no sólo puso en peligro su vida sino de la ciudadanía que confía que los ciudadanos conduzcan de forma responsable y sin los efectos del alcohol. No se entiende porque no obra en el expediente la sanción de transito correspondiente.

En la primera atención en medicina legal de fecha 25 de abril de 2017 quedo establecido lo siguiente (...) *“Aporta copia de historia clínica No. 831837123 que refiere en sus partes lo siguiente: se revisa historia clínica de la clínica Martha con el nombre del examinado ingresa paciente desorientado en estado de **embriaguez** no obedece ordenes con hematoma frontal izquierdo, ojos mióticos, mucosa oral semi húmeda, con vomito de contenido alimentario en múltiples ocasiones” (...)* *“paciente en observación Glasgow no valorado por estado de **embriaguez**” (.....)*. El demandante por voluntad propia decidió correr el riesgo de conducir bajo los efectos del alcohol, lo que hizo más gravoso el accidente, puesto que el señor Edwin Moreno Sterling, perdió el control de la motocicleta y ocasiono el choque, por tal razón deber ser responsable de sus propios actos. Es una mera casualidad que aún el demandante se encuentre con vida por el tipo de vehículo que conducía al momento de ocasionar el accidente.

#### 4. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

El fenómeno jurídico de la prescripción ha operado en el presente caso, pues han transcurrido más de tres (03) años entre la ocurrencia del hecho alegado como supuesto generador de culpa (12 de marzo de 2017) y el inicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual (22 de julio de 2020). La demandante radicó solicitud de conciliación el día 22 de noviembre de 2019, suspendiendo el término de prescripción por tres meses tal como lo prescribe el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3)*

*meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

El término de prescripción se suspendió entre el 22 de noviembre de 2019 hasta el día 02 de febrero de 2020, reanudándose el término de prescripción el día 02 de febrero de 2020, generándose el fenómeno de prescripción el día 22 de mayo de 2020, posteriormente mediante apoderado judicial el señor Edwin Moreno Sterling radica demanda el día 22 de julio de 2020, cuando debió hacerlo a más tardar el día 22 de mayo de 2020.

El artículo 2512 del Código Civil Colombiano, define la prescripción como:

*“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto plazo, y concurriendo los demás requisitos legales”*

Por otra parte, el artículo 2535 de la misma codificación, indica: *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Por otro lado, el artículo 2358 inciso segundo, indica el termino de los tres (03) años, que se solicitan en esta excepción: Artículo 2358. Prescripción de la acción de reparación. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Como puede constatarse con las pruebas documentales aportadas por parte de la actora, el fenómeno de la prescripción se cumplió para este caso el día 22 de mayo de 2020, y la demanda fue radicada el día 22 de julio de 2020, en consecuencia,

solicitó a la señora juez decretar la prescripción por no haberse ejercido la correspondiente acción dentro del término antes mencionado.

#### **5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA POR ASEGURAMIENTO DE UN TERCERO.**

Excepción que fundamentó en que el vehículo de placas WDR 280 estaba asegurado para la época de los hechos mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1329-P-12-E-RCCPTP-032A-M2 suscrita con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO. En las pruebas documentales se evidencia que el señor **EDWIN MORENO STERLING** mediante apoderada ha solicitado a **SEGUROS DEL ESTADO** el pago de indemnización y que no se ha llegado a ningún acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, es improcedente que el demandante pretenda obtener dos indemnizaciones por un mismo hecho, lo que evidencia la temeridad y mala fe de su actuar.

#### **6. MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

Los demandantes están actuando de mala fe, al tratar de obtener dos indemnizaciones, una por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, que la está en curso, y otra de parte del señor Miguel Ángel Virgüez Triana.

#### **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De la misma forma solicito declarar cualquier otra excepción de mérito que se llegue a acreditar en el proceso de acuerdo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

### **1. Interrogatorio de Parte:**

Que se cite a los demandantes Edwin Moreno Sterling, y Rosa Elena Portilla Ossa, para que personalmente absuelva interrogatorio de parte oral que de conformidad con lo establecido en el artículo 191 y s.s. del Código General del Proceso le formularé en la respectiva audiencia y/o allegaré en sobre cerrado oportunamente, el interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda en tiempo, modo y lugar. Que al citársele se le hagan las prevenciones legales de rigor.

### **2. Testimonios**

Cítese mediante telegrama a las personas que a continuación relaciono, a efectos de que declaren sobre los hechos de esta demanda, especialmente sobre lo ocurrido el día del accidente y sobre los hechos de la demanda, conforme a interrogatorio oral que les formularé en la audiencia o audiencias respectivas, a saber:

- Señor MIGUEL DARÍO AMAYA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.273.852, quien puede ser notificado en la super manzana 20. Manzana 4 casa 12, barrio san Antonio de la ciudad de Villavicencio, celular 3057638817. No tiene email.

### **3. Documentales.**

- Pantallazo del radicado del derecho de petición presentado por la web a la alcaldía de Villavicencio
- Pantallazo del radicado del derecho de petición presentado por la web a la secretaria de movilidad de Villavicencio

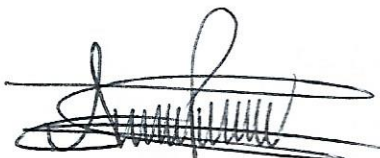
## ANEXOS

Anexo a la presente contestación, los documentos relacionados como pruebas y poder suscrito por Miguel Ángel Virgüez Triana.

## NOTIFICACIONES.

- La suscrita recibe notificaciones en la diagonal 42 A # 22- 80 Barrio santa teresita, de la ciudad de Bogotá, en el email: jenny.andreap@hotmail.com. Teléfono celular 3144340620.
- Al señor Miguel Ángel Virgüez Triana en la dirección que aparece registrada en la demanda.

Atentamente;



JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ

C.C No. 1.026.273.272 de Bogotá

T.P 254960 del C.S de la Judicatura.

Villavicencio / meta, 19 de noviembre de 2020

Señora:

Juez (3) tercera civil del circuito



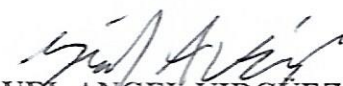
**REF. PODER ESPECIAL**

**MIGUEL ANGEL VIRGÜEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No **7. 843. 171** de Cubarral, mediante el presente escrito, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.026.273.272** de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 254960 del Consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y conteste la demanda de responsabilidad civil extracontractual con rad 2020-00100 promovida por EDWIN MORENO STERLING y ROSA ELENA PORTILLA OSSA en mi contra.

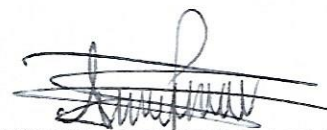
Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar memoriales, notificarse, desistir, sustituir, transigir, aclarar, conciliar, adicionar, interponer peticiones, recursos, y en sí, para adelantar cualquier actuación judicial para cumplimiento del poder otorgado.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente

  
**MIGUEL ANGEL VIRGÜEZ TRIANA**  
C.C No 7. 843. 171 DE CUBARRAL

Acepto

  
**JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ**  
C.C 1.026.273.272 DE BOGOTÁ  
T.P 254960 del C.S.J.

A large, handwritten signature or set of initials in dark ink, located at the bottom right of the page.



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a: Juez

Fue presentado por: PAJARITO VIRGUEZ JENNY ANDREA

Quien se identificó con: C.C. 1026273272 y T.P. 254960

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-11-19 14:18:32

X

Firma



790-f63fbb67



www.notariaenlinea.com

Cod.: 6skiq

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a: Juez

Fue presentado por: VIRGUEZ TRIANA MIGUEL ANGEL

Quien se identificó con: C.C. 7843171

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-11-19 14:18:55

X

Firma



790-88d220d3



www.notariaenlinea.com

Cod.: 6skm0

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **1.026.273.272**

**PAJARITO VIRGUEZ**

APELLIDOS

**JENNY ANDREA**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1991**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

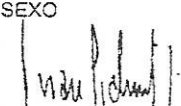
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**17-ABR-2009 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00991047-F-1026273272-20180329

0060575823A 2

9903731916



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD

**CORP. U. REPUBLICANA**

CEDULA

**1026273272**

NOMBRES:  
**JENNY ANDREA**

APELLIDOS:  
**PAJARITO VIRGUEZ**

FECHA DE GRADO  
**13/02/2015**

FECHA DE EXPEDICION  
**18/03/2015**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

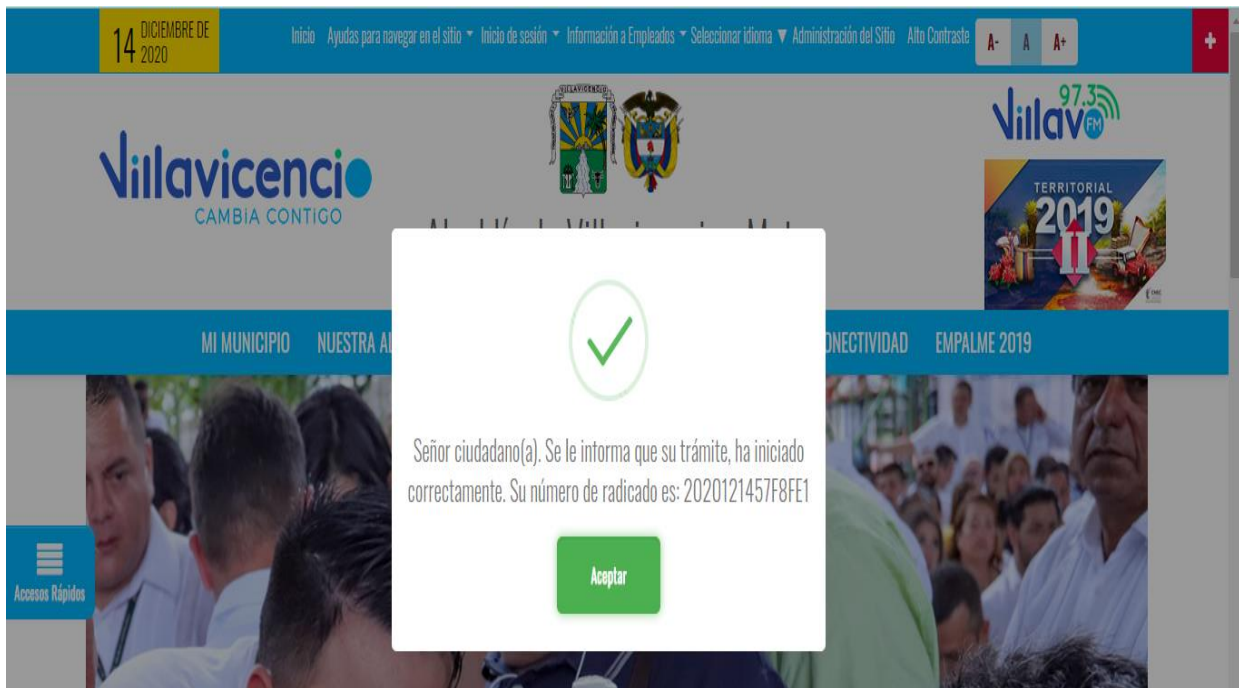
CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

TARJETA N°  
**254960**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 158 DE 1991  
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA UNIDAD DE CONTACTO  
CALLE 12 N° 10-100 BOGOTA D.C.

# Constancia de radicación derecho de petición alcaldía



# Constancia de radicación derecho de petición secretaria de movilidad



Jenny Andrea Pajarito Virgüez

Lun 14/12/2020 5:57 PM

Para: movilidad@villavicencio.gov.co; respuestaspeticiones@SERVICIOSDEMOVILIDAD.com



PETICION SECRETARIA DE M...  
2 MB

Cordial saludo

En archivo adjunto remito derecho de petición. La respuesta tiene como fin adjuntarla al proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en contra del señor Miguel Ángel Virgüez Triana

atentamente;

*Jenny Andrea Pajarito Virgüez*

Email: jenny.andreap@hotmail.com

cel. 3144340620

Villavicencio, diciembre de 2020

Señores:

Alcaldía de Villavicencio

alcaldia@villavicencio.gov.co

juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co

REF. DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo

JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.273.272, de Bogotá y tarjeta profesional No 254960 del C.S. de la J. actuando como apoderada del señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No 7.843.171 de Cubarral, demandado ante el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio rad 2020-100, por presunta responsabilidad civil extracontractual, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de marzo de 2017 en el barrio Montecarlo de la ciudad de Villavicencio, respetuosamente solicito lo siguiente:

#### PETICIÓN

1. Certificar si para el 12 de marzo de 2017 existía alguna prohibición de circulación de motos en la ciudad de Villavicencio, de ser cierto, indicar el decreto o resolución por medio de la cual se estableció dicha restricción.

#### ANEXOS

Copia del poder

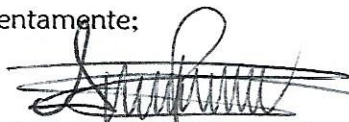
Copia del auto admisorio de la demanda

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el email: jenny.andreap@hotmail.com Celular 3144340620 o en la diagonal 42 A # 22- 80 barrio santa teresita de la ciudad de Bogotá

Agradezco la gestión oportuna y respuesta eficaz sobre el particular.

Atentamente;



JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ

C.C No. 1.026.273.272 de Bogotá

T.P 254960 del C.S de la Judicatura.

Villavicencio, diciembre de 2020

Señores:

Secretaría de movilidad

EMAIL: movilidad@villavicencio.gov.co

respuestaspeticiones@SERVICIOSDEMOVILIDAD.com

REF. DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo

JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.273.272, de Bogotá y tarjeta profesional No 254960 del C.S. de la J. actuando como apoderada del señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No 7.843.171 de Cubarral, demandado ante el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio rad 2020-100, por presunta responsabilidad civil extracontractual, con ocasión del accidente de transito ocurrido el día 12 de marzo de 2017 en el barrio Montecarlo de la ciudad de Villavicencio, respetuosamente solicito lo siguiente:

#### PETICIÓN

1. Certificar si el señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No 7.843.171 de Cubarral ha tenido o no comparendos. De existir alguno especificar la causal.
2. Certificar si el señor MIGUEL ÁNGEL VIRGÜEZ TRIANA identificado con cedula de ciudadanía No 7.843.171 de Cubarral ha estado involucrado en accidentes de transito.
3. Certificar si la motocicleta de placas WCW88C, marca Bajaj, color azul, modelo 2013, de propiedad de la señora Sandra Milena Arango Parra identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.239.140, para el día 12 de marzo de 2017 tenia la póliza de soat vigente y revisión tecnicomecamica aprobada.
4. Certificar si para el 12 de marzo de 2017 existía alguna prohibición de circulación de motos en la ciudad de Villavicencio, de ser cierto, indicar el decreto o resolución por medio de la cual se estableció dicha restricción.
5. Certificar si el señor EDWIN MORENO STERLING identificado con cedula de ciudadanía 83.183.713 ha tenido o no comparendos. De existir alguno especificar la causal.

6. Certificar si el señor EDWIN MORENO STERLING identificado con cedula de ciudadanía 83.183.713 ha estado involucrado en accidentes de transito.

7. Certificar si al señor EDWIN MORENO STERLING identificado con cedula de ciudadanía 83.183.713 se le impuso comparendo por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2017, por estar conduciendo en estado de embriaguez.

#### ANEXOS

Copia del poder

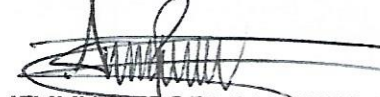
Copia del auto admisorio de la demanda

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el email: jenny.andreap@hotmail.com Celular 3144340620 o en la diagonal 42 A # 22- 80 barrio santa teresita de la ciudad de Bogotá

Agradezco la gestión oportuna y respuesta eficaz sobre el particular.

Atentamente:



JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ

C.C No. 1.026.273.272 de Bogotá

T.P 254960 del C.S de la Judicatura.